

**INE/CG758/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. SEBASTIÁN ORTIZ GAYTÁN, EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR NUEVO LEÓN, EL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/381/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/381/2018** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Sebastián Ortiz Gaytán.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/367/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Sebastián Ortiz Gaytán, en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato al Senado de la República por Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos en su informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1 a la 16 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2018**

**II. Hechos y asuntos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 02 a la 03 del expediente)

“(…)

*Solicito que se sean sumados como gasto de campaña del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda el gasto por la difusión de entrevistas, y/o spots promocionales de su imagen, buscando una posición ante el electorado, dentro de los siguientes canales de la página de internet denominada "YouTube" así como también difundidos en diversas redes sociales pertenecientes a dichos canales que fueron publicados a partir de las siguientes fechas ahora mencionadas, bajo los siguientes títulos:*

Título y fecha de publicación	Canal	Visualizaciones	Duración del video
“CONÓCEME”. FECHA DE LA PUBLICACION 14 DE MAYO DEL 2018.	SAMUEL GARCÍA	493.251(CUATRO CIENTAS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y UNO.	162(CIENTO SESENTA Y DOS) SEGUNDOS.
¿QUÉ PREFIERES, EL VIEJO LEÓN O EL NUEVO LEÓN? FECHA DE LA PUBLICACION 30 DE MARZO DEL 2018.	SAMUEL GARCÍA	439.000(CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL VISITAS) VISUALIZACIONES.	30(TREINTA) SEGUNDOS.
“AHORA SÍ ME VAS A CONOCER”. 3 DE MAYO DEL 2018.	SAMUEL GARCÍA	543.000(QUINIENTAS CUARENTA Y TRES MIL) VISUALIZACIONES.	30(TREINTA) SEGUNDOS.
“SOMOS LA FUERZA INCANSABLE DEL NORTE”. 5 DE MAYO DEL 2018.	SAMUEL GARCÍA	462.000(CUATROCIENTAS SESENTA Y DOS MIL) VISUALIZACIONES.	30(TREINTA) SEGUNDOS.
“ADIÓS AL FUERO”. FECHA DE LA PUBLICACION 8 DE MAYO DEL 2018.	MOVIMIENTO CIUDADANO	1.904.615(UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE) VISUALIZACIONES.	30(TREINTA) SEGUNDOS.
“YA BASTA DE DE SIEMPRE”. FECHA DE LA PUBLICACION 4 DE ABRIL DEL 2018.	SAMUEL	193.000(CIENTO VISUALIZACIONES.	30(TREINTA)
<b>COSTO POR CADA VISUALIZACIÓN</b>		<b>TOTAL DE VISUALIZACIONES</b>	<b>COSTO TOTAL POR VISUALIZACIONES</b>
50.82 M.N.		4, 034, 615 (CUATRO MILLONES TREINTA Y CUARO MIL SEISCIENTOS QUINCE) VISUALIZACIONES.	\$3, 308, 384 M.N. (TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO).

(Sic)

*Las entrevistas, spots o cortos, se encuentran al momento de realizar una búsqueda en la página de internet denominada YouTube, la cual se puede encontrar en el siguiente link y que es mundialmente conocida, <https://www.youtube.com/?h1=es-419&q1=MX>.*

(...)"

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- Consistente en un CD-ROM, con seis videos en formato MPGE-4 mismos que son materia de la queja de mérito:
  - a) Video 1: Titulado "Conóceme" con una duración de 00:02:42 minutos, en dicho video se ve al denunciado al inicio, durante el transcurso del video aparece la familia del incoado y se habla sobre sus estudios, ideología y las acciones que realizo como Diputado Local en Nuevo León, al final se observa el logotipo de Movimiento Ciudadano.
  - b) Video 2: Titulado "¿Qué prefieres el viejo León o Nuevo León? Con una duración de 00:00:30 segundos en dicho video se ve al otrora candidato tocando temas referentes a la corrupción, al final aparece el nombre del incoado y el logotipo de Movimiento Ciudadano.
  - c) Video 3: Titulado "Ahora sí me vas a conocer" con una duración de 00:00:30 segundos en dicho video el incoado habla sobre sus acciones como Diputado Local, al final aparece el nombre del denunciado y el logotipo de Movimiento Ciudadano.
  - d) Video 4: Titulado "Somos la fuerza inalcanzable del norte" con una duración de 00:00:30 segundos en dicho video se escucha voz en off, posteriormente aparece el incoado, Agustín Basave, otrora candidato a Diputado Federal e Indira Kempis otrora candidata al Senado de la Republica, al final del video aparece el incoado y el logotipo de Movimiento Ciudadano.
  - e) Video 5: Titulado "Adiós al fuero" con una duración de 00:00:30 segundos en dicho video aparece el C. Jorge Álvarez Máynez otrora Diputado Federal, hablando sobre la eliminación del fuero, junto con el incoado, la C. Veronica Delgadillo, el C. Clemente Castañeda otrora

candidata al Senado de la Republica por México al Frente, al final del video se ve el logotipo de Movimiento Ciudadano.

f) Video 6: Titulado “Ya basta de los políticos de siempre” con una duración de 00:00:30 segundos en dicho video aparece el incoado, el C. Agustín Basave, otrora candidato a Diputado Federal, al final aparece el logotipo de Movimiento Ciudadano.

- La transcripción de seis ligas de internet bajo el dominio de YouTube, mismas que son el hipervínculo de dirección que redirige a los seis videos denunciados.
- Consistente en capturas de pantalla de la página de internet “YouTube” mismas donde se puede observar la visualización de segmentos de los seis videos denunciados, así como el número de visualizaciones obtenidos en cada uno de los videos.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/324/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 17 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

a) El veintiocho de junio del dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante diecisiete horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 19 del expediente)

b) El primero de julio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35648/2018 esta autoridad informó al

Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 21 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintiocho de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35647/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.**

a) El veintiocho de junio del dos mil dieciocho mediante oficio numero INE/UTF/DRN/35649/2018 se notificó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 23 y 24 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, mismo donde responde lo que a su derecho de cita: (Fojas 25 a la 29 del expediente)

“(...)

*Con base a lo anterior, se señala a esta autoridad que el equipo del candidato al Senado, realizó contestación de mérito, presentando las constancias de su dicho, así como el desahogo de lo solicitado en el oficio por medio del cual se notificó el inició y emplazamiento del procedimiento señalado al rubro.*

*Lo anterior, se comprueba con la copia simple del acuse del escrito presentado el seis de julio de la presente anualidad a las once horas con ocho minutos, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nuevo León, así como copia del oficio que se metió en alcance en la misma fecha a las veintidós horas con treinta siete minutos por medio del cual se aclara la equivocación de la contestación en cuanto al número de expediente siendo el correcto el relativo al INE/Q-COF-UTF/381/2018 y no el INE/Q-COF-UTF-196-2018 que originalmente se había señalado.*

(...)"

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato al Senado de la Republica por Movimiento Ciudadano.**

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, se solicitó la asistencia para notificar el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato al Senado de la Republica por Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León. (Fojas 31 a la 32 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta signada por el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda otrora candidato al Senado de la Republica por Nuevo León, en dicha respuesta menciona lo que a su derecho se transcribe: (Fojas 33 a la 72 del expediente)

"(...)

*Derivado del requerimiento formulado por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León relativo al expediente descrito al inicio de este escrito, y de conformidad con los hechos denunciados por la parte quejosa, atentamente se da contestación al requerimiento formulado por esta Autoridad, al tenor de lo siguiente:*

*Derivado del requerimiento de información, me permito dar contestación cabal a dicho requerimiento en el tenor de lo contenido en la memoria USB que se adjunta al presente escrito, la cual contiene la relación de proveedores, contratos, facturas y asientos contables que amparan la contratación y pago de dichos servicios.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Sebastián Ortiz Gaytán.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, se solicitó la asistencia para notificar el inicio del procedimiento de mérito, al C. Sebastián Ortiz Gaytán (Fojas 73 a la 74 del expediente).

**X. Solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos.**

a) El veintiocho de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/739/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de las ligas de internet que se encuentran plasmadas en la queja de mérito. (Fojas 75 a la 76 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho en atención al oficio señalado en el inciso que antecede, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio identificado con clave INE/DS/2484/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1337/2018 misma que consta de dieciocho fojas, donde se observa que remite al sitio de internet denominado [www.youtube.com](http://www.youtube.com) correspondiente a los videos que denuncia el quejoso, en los cuales se hace constar su existencia y son anexados en medio magnético. (Fojas 77 a la 100 del expediente)

**XI. Solicitud de información al representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R. L. de C.V.**

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39224/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R. L. de C.V., información respecto a ocho ligas de internet de la plataforma llamada "YouTube", ser difundidas bajo contrato o acto jurídico para realizar la difusión en internet. (Fojas 105 a la 112 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna.

**XII. Razón y Constancia.**

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPARTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema

Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda. (Foja 30 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, la existencia de las pólizas 3, 48, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 correspondientes al tercer periodo y la póliza 16 correspondiente al segundo periodo, mismas en las que se puede observar egresos por conceptos de publicidad en redes sociales. (Fojas 101 a la 102 del expediente).

c) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, la existencia de las pólizas 6, 2, 8, 1 y 7 correspondientes al segundo periodo, mismas en las que se puede observar egresos por conceptos de publicidad en redes sociales. (Foja 117 del expediente).

### **XIII. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a solicitar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos con la finalidad de determinar si los videos que forman materia de esta queja, fueron producidos y si requirieron la utilización de elementos técnicos. (Fojas 103 a la 104 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna.

### **XIV. Solicitud de información a los proveedores encargados de la difusión de videos para redes sociales.**

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, se solicitó la asistencia para girar un requerimiento de información a la persona moral La Covacha Gabinete de Comunicaciones y Pauta Publicitaria INDATCOM, con la finalidad que remitiera información referente a los servicios prestados al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato al Senado de la Republica y Movimiento Ciudadano. (Fojas 113 a la 114 del expediente).



a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, se solicitó la asistencia para girar un requerimiento de información a la persona moral BMDI S.A. de C.V., con la finalidad que remitiera información referente a los servicios prestados al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato al Senado de la Republica y Movimiento Ciudadano. (Fojas 115 a la 116 del expediente).

**XV. Acuerdo de alegatos.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Foja 958 del expediente)

**XVI. Notificación de alegatos al C. Sebastián Ortiz Gaytán.**

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificará el acuerdo de alegatos al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda otrora candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León, para que manifestara por escrito sus alegatos. (Fojas 959-960 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna.

**XVII. Notificación de alegatos a Movimiento Ciudadano.**

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39932/2018 solicitó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna.

**XVIII Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los

documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si los hechos denunciados podrían constituir un presunto egreso no reportado por concepto de contratación de publicidad pagada a través del programa Google AdWords, referente a seis videos subidos mediante la plataforma YouTube, donde aparece el otrora candidato al Senado de la Republica por Movimiento Ciudadano en Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, de existir sujetos obligados que incumplieron con lo dispuesto en la legislación actual, con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General De Partidos Políticos**

***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*(...)”*

### **Reglamento De Fiscalización**

***“Artículo 127.***

***Documentación de los egresos.***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea

convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

### **Origen del procedimiento**

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/367/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Sebastián Ortiz Gaytán, en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato al Senado de la República por Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos en su informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2018**

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó con fecha del veintiocho de junio de dos mil dieciocho admitir a trámite y sustanciación la queja de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/381/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, fijando en los estrados del Instituto Nacional Electoral, por un plazo de setenta y dos horas, como lo estipula la normatividad.

Posteriormente, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización y al quejoso, el C. Sebastián Ortiz Gaytán.

Realizado lo conducente, se notificó y emplazó a Movimiento Ciudadano, mediante su representación ante el Consejo General de este Instituto Electoral, a lo cual se recibió en esta Unidad Técnica el escrito de respuesta signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del instituto político incoado.

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada en el sistema COMPARTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, con la finalidad de notificar el inicio de procedimiento y emplazar, una vez obtenido lo anterior, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, su asistencia para notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como emplazar al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato al Senado de la Republica por Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda otrora candidato al Senado de la Republica por Nuevo León, en su escrito de respuesta informa que remite adjunto a medio electrónico, la relación de proveedores, contratos, facturas y asientos contables que amparan la contratación y pago de servicios que ha llevado a cabo durante su campaña y que se relacionan con el objeto de la denuncia.

En dicha tesitura, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos referente a las ligas de internet que se encuentran plasmadas en dichas quejas; por tal motivo, se recibió respuesta a dicha solicitud, misma que consta de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2018**

dieciocho fojas, donde se observa que remite al sitio de internet denominado [www.youtube.com](http://www.youtube.com) correspondiente a los videos que denuncia el quejoso, en los cuales se hace constar su existencia y son anexados en medio magnético.

Una vez realizado lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, la existencia de las pólizas 3, 48, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 correspondientes al tercer periodo y la póliza 16 correspondiente al segundo periodo, mismas en las que se puede observar egresos por conceptos de publicidad en redes sociales.

Por consiguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito información al representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R. L. de C.V., respecto de ocho ligas de internet de la plataforma llamada "YouTube", requiriendo informase si fueron difundidas bajo contrato o acto jurídico para realizar la difusión en internet.

Por consiguiente, se solicitó información a los proveedores encargados de la difusión de videos para redes sociales, mismos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por tal motivo, se solicitó la asistencia para girar un requerimiento de información a la persona moral La Covacha Gabinete de Comunicaciones, Pauta Publicitaria INDATCOM y BMDI S.A. de C.V., con la finalidad que remitiera información referente a los servicios prestados al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato al Senado de la Republica y Movimiento Ciudadano.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a solicitar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos información con la finalidad de determinar si los videos que forman materia de esta queja, fueron producidos y si requirieron la utilización de elementos técnicos.

Por último y con la finalidad de agotar todas las líneas de investigación, esta autoridad hizo constar que realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se hallaron las pólizas número 6, 2, 8, 1 y 7 correspondientes al segundo periodo y 9, 14 y 39 del tercer periodo; mismas en las que se puede observar los reportes de egresos por concepto de producción de spots para televisión y redes sociales.

Por tal motivo, una vez narrado el origen del procedimiento de mérito, se procede a realizar el análisis de la misma.



### Valoración de las pruebas.

Las pruebas aportadas por el quejoso consistieron en seis videos, los cuales tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.




Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan efectuado los gastos que se hubiesen derivado de la producción de videos y la publicidad pagada en google AdWords para promover los mismos.



Ahora bien se procede a realizar el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas:

- Se trata de seis videos publicados en la plataforma YouTube en los que aparece el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- Cinco videos fueron publicados directamente por el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y uno por Movimiento Ciudadano.



Video	URL	Canal	Título	Descripción	Muestra
1	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=KxRAhp0zwLs&amp;t=63stt">https://www.youtube.com/watch?v=KxRAhp0zwLs&amp;t=63stt</a>	Samuel García Sepúlveda	CONÓCEME // SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA AL SENADO // #ELNUEVO LEÓN	Duración: 00:02:42 Visitas 493,407 En el video se observa en primer plano al C. Samuel García, posterior a esto, aparece la familia del mismo hablando sobre la vida del denunciado. Durante el transcurso del video, se muestra la vida del denunciado, sus ideas y su actividad como Diputado Local de Nuevo León; al final del video se observa el logotipo y nombre de Movimiento Ciudadano.	
2	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=K-n-zzzkz08">https://www.youtube.com/watch?v=K-n-zzzkz08</a>	Samuel García Sepúlveda	¿QUÉ PREFIERES, EL VIEJO LEÓN O EL NUEVO LEÓN? // SAMUEL GARCÍA	Duración: 00:00:30 Visitas 440,776 En el video se observa en primer plano al C. Samuel García, mismo en el que comienza preguntando "¿Qué prefieres?"; toca temas de corrupción y lo que denomina "Políticos de siempre".	
3	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=53Hgm_YDLYY">https://www.youtube.com/watch?v=53Hgm_YDLYY</a>	Samuel García Sepúlveda	Ahora sí me vas a conocer - Samuel García	Duración: 00:00:30 Visitas 544,729 En el video se observa en primer plano al C. Samuel García, en el video habla de sus acciones realizadas en su cargo como Diputado Local y las reformas aprobadas, al final del video, el incoado termina diciendo "Nuevo León, ahora sí me vas a conocer"; aparece el logotipo de Movimiento Ciudadano.	
4	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=ZN0CsXnGDhQ">https://www.youtube.com/watch?v=ZN0CsXnGDhQ</a>	Samuel García Sepúlveda	SOMOS LA FUERZA INCANSABLE DEL NORTE   Samuel García	Duración: 00:00:30 Visitas 462,625 El video inicia con voz off, posteriormente aparece C. Samuel García Sepúlveda, C. Agustín Basave y la C. Indira Kempis, al final del video se escucha en voz off "Candidatos a Senadores y Diputados Federales"; aparece el logotipo de Movimiento Ciudadano.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2018**

Video	URL	Canal	Título	Descripción	Muestra
5	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=e5bXFtEbUe8">https://www.youtube.com/watch?v=e5bXFtEbUe8</a>	Movimiento Ciudadano	Adiós al Fuero - Movimiento Ciudadano	Duración: 00:00:30 Visitas 1,904,728 El video inicia con el C. Jorge Álvarez Máynez Diputado por Movimiento Ciudadano, hablando sobre la eliminación del fuero, seguido del C. Samuel García Sepúlveda, la C. Verónica Delgadillo y el C. Clemente Castañeda; aparece el logotipo de Movimiento Ciudadano.	
6	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=pHEkFbzuWoM">https://www.youtube.com/watch?v=pHEkFbzuWoM</a>	Samuel García Sepúlveda	YA BASTA DE LOS POLÍTICOS DE SIEMPRE // LLEGÓ LA HORA DE UN NUEVO, NUEVO LEÓN // SAMUEL GARCÍA	Duración: 00:00:30 Visitas 193,371 En el video se ve al C. Samuel García Sepúlveda y el C. Agustín Basave, los cuales hablan de lo que denominan "los de siempre" al final del video se escucha en voz off el puesto por el que cada uno es postulado; aparece el logotipo de Movimiento Ciudadano.	

Por tal motivo, y una vez realizado el análisis de los videos que obran en la queja, se vislumbra en primer momento que aun cuando las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar la existencia del gasto por el contenido de los mismos, se presume que corresponden a publicidad realizada por los incoados, ya que los mismos fueron subidos desde los canales tanto del denunciado como de Movimiento Ciudadano y dichos videos corresponden a publicidad realizada para el posicionamiento de el o los candidatos de dicho partido.

No obstante lo anterior, esta autoridad solicitó a Oficialía Electoral que realizara una certificación de las ligas; a lo cual atendió la autoridad. Así también, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si dichos videos fueron pautados, lo anterior con el fin de perfeccionar las pruebas antes descritas por cuanto hace a la producción de los videos objeto de estudio.

En este sentido, y de conformidad al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, establecido por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, y de conformidad con la Jurisprudencia 43/2002, misma que se cita a continuación:

***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o***

*extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

*Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2018**

Como ya fue mencionado anteriormente, esta autoridad procedió a solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto si de los seis videos denunciados se advierten gastos de producción considerando para ello, la calidad de la filmación de los mismos.

Aunado a ello esta autoridad, se dio a la tarea de buscar los reportes por producción que los mismos hubieran generado dentro de la contabilidad del entonces candidato a Senador por Movimiento Ciudadano, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, teniendo los siguientes hallazgos:

Video	URL	Título	Reportado	Póliza	Periodo	Muestra	Factura
1	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=KxrAhp0zwLs&amp;t=63stt">https://www.youtube.com/watch?v=KxrAhp0zwLs&amp;t=63stt</a>	CONÓCEME // SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA AL SENADO // #ELNUEVOLEÓN	SI	14	3	Coincide 100%	B176 La Covacha
2	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=K-n-zzzkz08">https://www.youtube.com/watch?v=K-n-zzzkz08</a>	¿QUÉ PREFIERES, EL VIEJO LEÓN O EL NUEVO LEÓN? // SAMUEL GARCÍA	SI	7	2	Coincide 100%	B94 La Covacha
3	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=53Hqm_YDLYY">https://www.youtube.com/watch?v=53Hqm_YDLYY</a>	Ahora sí me vas a conocer - Samuel García	SI	9	3	Coincide 100%	B148 La Covacha
4	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=ZNoCsXnGDhQ">https://www.youtube.com/watch?v=ZNoCsXnGDhQ</a>	SOMOS LA FUERZA INCANSABLE DEL NORTE   Samuel García	SI	14	3	Coincide 100%	B176 La Covacha
5	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=e5bXFtEbUe8">https://www.youtube.com/watch?v=e5bXFtEbUe8</a>	Adiós al Fuero - Movimiento Ciudadano	SI	39	3	Coincide 100%	B137 La Covacha
6	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=pHEkFbzuWoM">https://www.youtube.com/watch?v=pHEkFbzuWoM</a>	YA BASTA DE LOS POLÍTICOS DE SIEMPRE // LLEGÓ LA HORA DE UN NUEVO, NUEVO LEÓN // SAMUEL GARCÍA	SI	6	2	Coincide 100%	B94 La Covacha

Así también y toda vez que el quejoso denuncia la omisión de gastos por la difusión de videos contenidos en la plataforma YouTube, y en atención al principio de exhaustividad en la investigación, esta autoridad accedió al portal del Sistema Integral de Fiscalización en donde encontró la existencia de diversas pólizas identificadas como: pólizas 3, 48, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 correspondientes al tercer periodo y la póliza 16 correspondiente al segundo periodo, en las cuales se reportan gastos por publicidad en internet, producción de videos, publicidad y

seguimiento de redes sociales, en las cuales se adjunta evidencia que al momento de verificarla es coincidente con lo denunciado. Aunado a lo anterior, en el oficio de respuesta signado por el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, hace referencia al gasto anexando las pólizas número 6, 2, 8, 1y 7 de su contabilidad.

Por lo anterior y tomando en cuenta la aparición de varios excandidatos en los videos referidos se debe mencionar que las pólizas identificadas como: 6, 2, 8 y 7 fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la clasificación de origen "prorrato" y debidamente registradas de acuerdo con la normatividad establecida.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que existió un gasto por la publicidad de dichos videos en internet, toda vez que esta autoridad con el fin de perfeccionar las pruebas remitidas por el quejoso se allegó de las diligencias consistentes en la certificación de los links, la solicitud a la Dirección de Prerrogativas y la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que generó certeza de la existencia de los hechos, así como también vislumbró que el gasto de mérito fue debidamente reportado en el informe de campaña del candidato denunciado.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso denuncia la omisión de reportar presuntos gastos por la publicidad de los videos y los videos en sí, sin embargo, esta autoridad constató el registro de dichas operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto Electoral, mismos que fueron confirmados por el otrora candidato,

Ahora bien, cabe señalar que de las facturas que forman parte de las pólizas por medio de las cuales se sustenta el gasto de los conceptos denunciados, se tuvo conocimiento de los proveedores que prestaron los servicios a Movimiento Ciudadano y su entonces candidato el C Samuel Alejandro García Sepúlveda, los cuales cabe señalar, que ésta autoridad se dio a la tarea de investigar el registro de los mismos en el Registro Nacional de Proveedores, encontrando que se encuentran debidamente registrados.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que a juicio de esta autoridad y agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, esta autoridad tiene certeza que:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2018**

- Que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, fue candidato al Senado de la Republica por el estado de Nuevo León, postulado por el Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no son suficientes, toda vez que consisten pruebas técnicas las cuales por si solas no generan certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, por los argumentos vertidos anteriormente.
- Que esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad y con el fin de perfeccionar las pruebas antes descritas realizó diversas diligencias las cuales le permitieron cerciorarse sobre la existencia del gasto por publicidad en internet.
- Que existió publicidad dentro de diferentes redes sociales en beneficio del candidato denunciado y que la misma se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el concepto de “publicidad, seguimiento y posicionamiento”.
- Que derivado de lo anterior, se tiene certeza de que el candidato denunciado subió a su canal de YouTube, cinco videos, de los que se desprende la existencia de producción para la realización de los mismos.
- Que Movimiento Ciudadano subió uno de los videos a su canal y que realizó el prorrato del mismo donde aparecen candidatos a diversos cargos de elección popular, mismo que se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización
- Que los proveedores que realizaron la producción de los videos, así como el seguimiento en las redes sociales del otrora candidato al Senado de la Republica el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

En consecuencia, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad y la respuesta de los sujetos señalados, siguiendo la línea de investigación, así como

los razonamientos jurídicos expuestos por los máximos tribunales y el análisis a la normativa en materia de fiscalización es posible determinar que el concepto denunciado, no constituye infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos toda vez que los registros contables fueron debidamente reportados.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a Senador de la República por Nuevo Leon postulado por Movimiento Ciudadano; no se vulneró lo establecido en los artículos **79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización**; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**